

RECOMENDACIÓN No. CEDH/016/2019-R

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, COMETIDOS EN AGRAVIO DE **V** y **VI**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 de octubre de 2019

LIC. CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Distinguido Presidente Municipal:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18, fracciones I, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**anexo 1**), solicitando las medidas de

protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas al Municipio, al Ayuntamiento Municipal, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas relativas, se entenderán referidas al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en términos de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, numeral 90, Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículos 55 y 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 7, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En la presente recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, de los cuales a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **V.** Víctima.
- **VI.** Víctima Indirecta.
- **AR.** Autoridad Responsable.
- **I.** Inspector
- **SP.** Servidor público.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de los Derechos Humanos
- **CrIDH.** Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- **CPUEM y/o Constitución Política.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Constitución Local.** Constitución Política para el Estado de Chiapas.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Municipio y/o Ayuntamiento y/o Ayuntamiento Municipal.** Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- **Ley Orgánica Municipal.** Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.
- **Ley de Desarrollo Constitucional.** Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **ODS.** Objetivo de Desarrollo Sostenible.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0041/2017**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2016, **V** se presentó ante **AR1**, Agente Municipal de San José Terán del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a efecto de solicitar mediante escrito de petición, permiso para la instalación de una expo-venta de piel de calzado en el parque de la colonia en un espacio requerido para 10 puestos de 3 x 3 metros, con fecha 25 de noviembre de 2016, mediante oficio número SG/DG/CAM/AMSJT/028/2016, de la misma fecha, signado por **AR1**, en su carácter de Agente Municipal de San José Terán, dirigido a **V**, se autoriza utilizar el espacio solicitado para llevar a cabo la “Expo Venta de

Pequeños Productores de Calzado de San Mateo Atenco”, para los días 24 de noviembre al 04 de diciembre del 2016.

2. Mediante oficio sin número, de fecha 28 de noviembre de 2016, signado por **AR2**, Encargado de la Agencia Municipal de Plan de Ayala, dirigido a **V**, autorizó ocupar la cancha de básquetbol ubicada en calle Guerrero y avenida Chiapas, de la Colonia Plan de Ayala, en fechas del 06 al 18 de diciembre del 2016, para llevar a cabo una expo tianguis de calzado en el horario de 18:00 a 22:00 horas.
3. Con fecha 09 de diciembre de 2016, mediante operativo dirigido por la Dirección General de Política Fiscal del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se realizó el aseguramiento de mercancía consistente en artículos de piel (calzado, bolsas, cinturones, chamarras, etc.), por ejercer el comercio ambulante sin permiso en la vía pública, motivo por el cual **V**, entregó la mercancía asegurada en vehículo de su propiedad.
4. Con fecha 16 de diciembre de 2016, **AR3** en su carácter de Coordinadora General de Política Fiscal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, acordó la Determinación de Pago de Derechos y Multa Municipal por la cantidad de \$705,151.54 (setecientos cinco mil, ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.).
5. Con fecha 09 de enero de 2017, **V** mediante escrito dirigido a **AR3** en su carácter de Coordinadora General de Política Fiscal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, interpuso queja en contra de la Determinación de Pago de Derechos y Multa Municipal con número de folio 01/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, emitido por la Coordinación de Política Fiscal, mismo que se resolvió mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2017, confirmando la validez del acto impugnado.

6. Con fecha 11 de enero de 2019, personal del Departamento de Fiscalización Municipal de la Coordinación General de Política Fiscal del Ayuntamiento realizó la devolución del vehículo que contenía los artículos asegurados y que fuera entregado por **V** para cuidado y manejo de su mercancía, quedando esta última en resguardo de la autoridad fiscal, hasta que se liquide el crédito pendiente de pago.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de petición signado por **V**, recibido en este Organismo Estatal con fecha 04 de enero de 2017, por el que se radicó la queja número CEDH/041/2017, anexando la siguiente documentación:
 - 7.1. Copia simple del escrito de petición de fecha 24 de noviembre de 2016, signado por **V**, dirigido a **AR1**, Agente Municipal de San José Terán, a efecto de solicitar permiso para instalar una Expo-Venta, en el periodo del 24 de noviembre al 04 de diciembre de 2016.
 - 7.2. Copia simple del oficio sin número, de fecha 28 de noviembre de 2016, signado por **AR2**, Encargado de la Agencia Municipal Plan de Ayala, dirigido a **V**, por el que autoriza el permiso descrito en la evidencia anterior, bajo la siguiente condicionante: *“exhortando que al termino de su evento se realicen las labores de limpieza correspondientes”*.
 - 7.3. Copia simple del oficio número SG/DG/CAM/AMSJT/028/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, signado por **AR1** Agente Municipal de San José Terán, dirigido a **V**, por el que autoriza ocupar un espacio en el parque Centenario de San José Terán, para llevar a cabo el evento denominado “Expo Venta de Pequeños Productores de Calzado de San Mateo Atenco”, del 24 de noviembre al 04 de diciembre de 2016.

- 7.4.** Copia simple del Acta de Inspección – Aseguramiento, con número de folio TM/CGPF/DF/201/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, signado por **AR4**, Inspector Municipal adscrito a la Coordinación General de Política Fiscal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por **V**, señalado como infractor, en donde obra descripción e inventario de la mercancía e implemento de trabajo asegurados, consistente en: 477 paquetes de cajas de zapatos, 44 tarjetas con diversa mercancía (bisutería, cinturones, carteras, gorras, chamarras); 5 bolsas selladas con diversa mercancía, 4 cajas selladas con diversa mercancía y 2 paquetes de papel “estiaza”.
- 7.5.** Copia simple del acta de notificación, de fecha 16 de diciembre de 2016, siendo las 17:00 horas, signada por la notificadora ejecutora adscrita al Departamento de Ejecución Fiscal y Cobranza de la Coordinación General de Política Fiscal, por el que se le hace entrega del oficio número TM/CGPF/UNPF/2831/2016, de misma fecha 16 de diciembre de 2016.
- 7.6.** Copia simple de la Determinación de Pago de Derechos y Multa Municipal con número de folio 01/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, signado por **AR3**, Coordinadora General de Política Fiscal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.
- 8.** Oficio número SG/DJ/0945/2017, de fecha 07 de abril de 2017, signado por el Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, por el que rinde informe requerido mediante oficio número CEDH/VGEAAM/293/2017, y por el cual remite diversas copias fotostáticas, mismas que en lo que interesan se describen las siguientes:
- 8.1.** Copia simple del oficio número AMPA/0105/2017, de fecha 03 de abril de 2017, signado por **AR5**, Agente Municipal de Plan de Ayala y dirigido al Coordinador de Agencias Municipales, por el que informa haber tomado posesión del cargo con fecha 07 de diciembre de

2016, asimismo y derivado de una búsqueda en los archivos de la agencia no encontró antecedente que demuestre que el encargado **AR2**, haya otorgado permiso para la instalación de una expo – venta de piel de calzado, además señala que mediante oficio número AMPA/149/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, notificó a **V** *“...que a partir de esa fecha debería acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, al área de política Fiscal para realizar los permisos ante la instancia correspondiente y encargada de otorgar los permisos correspondientes, por lo que [M] hizo caso omiso de la invitación hecha por el suscrito, a pesar de tener conocimiento pleno que la agencia municipal no tiene facultad para extender permisos para puestos ambulantes, por lo que ese mismo día por la noche al área correspondiente política fiscal procedió al desalojo del lugar donde se encontraban instalados...”*.

8.2. Copia simple del oficio número AMPA/149/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, a nombre de **AR5**, en su carácter de Agente Municipal de Plan de Ayala, sin embargo obra firma bajo las siglas “P.O.”, y dirigido a **V**, por el que hace del conocimiento que a partir de esa fecha pase a las oficinas de la Tesorería Municipal al área de Política Fiscal, con la finalidad de realizar los permisos correspondientes de *“dicho tianguis”*.

8.3. Copia simple del oficio número SG/DG/CAM/AMSJT/077/2017, de fecha 03 de abril de 2017, signado por **AR1**, Agente Municipal de San José Terán, dirigido al Coordinador de Agencias Municipales, por el que informa lo siguiente: *“...Mediante oficio numero SG/DG/CAM/AMSJT/028/2016 con fecha 25 de Noviembre se le autorizo un espacio para ocupar dicho lugar del 24 de Noviembre al 04 de Diciembre del 2016, es preciso mencionar que el organizador [M] me comunico que estaba en proceso de regularización para los trámites fiscales ante la Coordinación de Política Fiscal, y confiado en su palabra se comprometió a presentarme el permiso, toda vez que le*

hice saber que la Agencia Municipal no es el área encargada de los derechos fiscales y que tampoco se hacen cobros de ningún derecho de piso..”.

- 8.4.** Copia simple del oficio número SG/DG/CAM/AMSJT/028/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, signado por **AR1**, en su carácter de Agente Municipal de San José Terán, dirigido a **V**, se autoriza utilizar el espacio solicitado para llevar a cabo la “Expo Venta de Pequeños Productores de Calzado de San Mateo Atenco”, para los días 24 de noviembre al 04 de diciembre del 2016, mismo en donde obra firma autógrafa del **V**, como constancia de haber recibido la notificación.
- 8.5.** Copia simple del escrito de petición de fecha 24 de noviembre de 2016, signado por **V**, dirigido a **AR1**, Agente Municipal de San José Terán, a efecto de solicitar permiso para instalar una Expo-Venta, en el periodo del 24 de noviembre al 04 de diciembre de 2016, donde obra firma autógrafa de **AR1**, como constancia de haber recibido la petición en fecha 24 de noviembre de 2016.
- 8.6.** Copia simple del oficio número SG/DG/CAM/AMSJT/060/2016, de fecha 02 de diciembre de 2016, signado por **AR1**, Agente Municipal de San José Terán dirigido al Coordinador de Agencias y Delegaciones Municipales, por el que refiere haber autorizado permiso para que **V**, ocupara un espacio en el parque Centenario de la Colonia San José Terán, para una expo venta.
- 8.7.** Copia simple del oficio número SG/DG/CAM/AMSJT/064/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, signado por **AR1** Agente Municipal de San José Terán dirigido a **AR3** Coordinadora General de Política Fiscal, por el que informa que no se realizó ningún cobro a **V** haciéndole únicamente el trámite de autorización del permiso solicitado para un espacio en el parque de San José Terán, para su exposición de la venta de Calzado de San Mateo Atenco.

- 8.8.** Copia simple del oficio número SG/DG/0187/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, firmado por el Director de Gobierno dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento, por el que informa que la Dirección de Gobierno no recibió solicitud alguna por parte de **V** y/o **Expo/Venta de Calzado**, por ende no expidió permiso alguno para llevar a cabo el evento mencionado.
- 9.** Oficio número TM/CGPF/DFM/0783/2017, de fecha 06 de abril de 2017, firmado por **AR6**, Jefe del Departamento de Fiscalización Municipal, por el que informó lo siguiente:

*“...Con las atribuciones conferidas en los artículos 59, fracción II y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente; 4, 5, 6, 7, 9, 10 artículo 11, 14, 21 del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1, 3, 8 y 31 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; me constituí a la cancha de usos múltiples de la Colonia Plan de Ayala de esta ciudad, para verificar el debido cumplimiento de los ordenamientos municipales antes mencionados, en la que se observó que se encontraban personas ofertando zapatos y artículos de piel, el cual al preguntar por el dueño de la vendimia me informaron que el responsable de dicha vendimia era **[M]**, al entrevistarme con el, se identificó con credencial para votar, por lo que le solicite los permisos y pago del mismo por la vendimia que se encontraba realizando en ese momento, sin embargo solo argumento que desconocía que tenía que tramitar un permiso ante otra dependencia y que desconocía si tenía pagar, manifestando que solo había solicitado permiso en la Agencia Municipal, por lo que procedí a orientarle que la autoridad que la autoridad facultada para expedir dicho permiso es la*

Coordinación General de Política Fiscal, por lo que de conformidad al artículo 50 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, levante el acta de inspección de comercio en la vía pública, que [M], estaba llevando a cabo, motivo por el cual le fue asegurada la mercancía, en virtud de que el contribuyente no cuenta con domicilio fiscal en este municipio para que se le notifique.

En virtud de lo anterior, se hizo saber a [M], que se encontraba infringiendo el Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que procedente en derecho fue asegurar su mercancía hasta en tanto se presentara a pagar a las cajas de las oficinas de la Coordinación General de Política Fiscal, por lo que de forma pacífica de conformidad con [M], se procedió al aseguramiento de la mercancía, pues así lo establece el artículo 77 del Código Fiscal Municipal, cuando el contribuyente tiene a su cargo un crédito fiscal y tenga el temor de que abandonara el lugar.

Motivo por el cual se levanto el Acta de Inspección – Aseguramiento con número de folio TM/CGPF/DF/201/2016 de fecha 09 de Diciembre del 2016, firmando de conformidad la citada persona.

Es importante precisar, que en todo momento se le brindó asesoría y orientación a [M], que debería pasar a las oficinas que ocupa la Coordinación General de Política Fiscal, para realizar el tramite correspondiente a la devolución de su mercancía, previo pago a la multa por el infringir el Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública, sin embargo hasta la presente fecha ha evadido su obligación fiscal, dedicándose a demandar a esta autoridad fiscal municipal, ante diferentes instancias”.

10. Oficio número TM/CGPF/UNPF/0732/2017, de fecha 06 de abril de 2017, signado por **AR3**, Coordinadora General de Política Fiscal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en relación al informe requerido mediante oficio número CEDH/VGEAAM/293/2017, señala que:

*“...En cuanto al punto número **Sexto**: relaciono los pasos para la obtención de permisos par el ejercicio de comercio en la vía pública. 3.- Solicitar el permiso ante la Coordinación General de Política Fiscal, acorde a lo establecido en el artículo 8, Fracción XXVII del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 4.- Una vez autorizado el permiso, efectuar el pago del mismo acorde a lo establecido en la fracción XXV, artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*

Ahora bien, en cuanto a la recuperación de la mercancía asegurada al quejoso, informo a ese organismo que acorde a lo previsto por el artículo 50 fracción II, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puede tramitar el tramite devolución de la mercancía una vez que se haya cubierto el pago de derechos y el pago de la multa por infringir el Reglamento para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, establecido en la fracción XXV del artículo 61 de la Ingresos Ley para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente.

*Es importante precisar que **[M]**, promovió Juicio de Nulidad ante la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, y Juicio de amparo radicado en el Juzgado Primero de Distrito de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con el propósito de evadir su obligación fiscal ante esta Autoridad Fiscal Municipal,*

por lo que se esta en espera de lo que resuelvan las autoridades jurisdiccionales competentes...” (Sic).

- 10.1.** Copia simple del expediente administrativo radicado en el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, a nombre de **V.**
- 11.** Comparecencia voluntaria de **VI**, rendida en fecha 09 de junio de 2017, ante personal fedatario de este Organismo Estatal, por la que manifestó lo siguiente:

*“...Que soy esposa de **[M]**, y que tenemos varios años trabajado en esto del comercio en el que nos encontramos en un negocio familiar en el que mi hermana vende zapatos, yo vendo plata, un señor (...) vende tenis, mi cuñado vende zapatos y mi esposo es quien se encarga de tramitar los permisos, y como siempre lo hace fue a tramitar permiso a Plan de Ayala, en esta ocasión me dijo que ya le habían dado el permiso pero que no sabía cuánto le iban a cobrar porque al parecer iban a cambiar al agente y hasta que llegara el nueva agente municipal, pero como ya teníamos el permiso nos instalamos, por lo que cuando legó **[AR6]**, y nos pidió el permiso fue que mostramos el documento que teníamos pues era el que había dado el agente y quien al momento de leerlo nos dijo que ese papel que teníamos no tenía validez ya que el agente no tenia facultad para dar esos permiso, sin embargo para el día 09 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis como a las 14:00 catorce horas una persona llevó una notificación que recibió uno de los empleados de mi marido (...) y cuando mi esposo llegó al local recibió el documento y directamente se fue a palacio municipal aquí en el centro de Tuxtla y al llegar ahí fue a dar a tesorería y en donde le dijeron que tenía que ir a Coordinación de Política Fiscal y al ir mi esposo a buscar la atención ya nadie lo atendió y fue que regresó al evento de venta de zapatos que teníamos y me*

comentó que a él ya le urgía saber cuánto iba a pagar porque ya nos íbamos a levantar para irnos a otro lugar pues ahí no se estaba vendiendo y fue como a las 18:00 dieciocho horas cuando vi que comenzaron a llegar varias patrullas y un grupo de personas preguntaron por el administración, sin embargo al llegar al lugar **[AR6]**, llegó con prepotencia y apuntándole con el dedo a mi cuñado (...), le dijo textualmente “Te dije que no se podían poner” por lo que mi cuñado se quedó desconcertado pues en ningún momento mi cuñado había tenido contacto con esa persona, y entonces fue que mi cuñado le dijo que ni lo conocía y fue que una persona preguntó por el encargado del evento y se dirigieron a donde estábamos mi esposo **[M]** y yo, y fue que **[M]** se paró para encontrarlos al paso para ver lo que pasaba y fue que al encontrarse con ellos y al estar de frente le preguntaron sobre si contaba con permiso para estar vendiendo ahí y mi esposo **[M]** les contestó que sí y les enseñó el documento que le había dado el agente municipal y mencionó que no era válido, por lo que en ese momento **[AR6]** se dirigió a mi esposo para que levantaran sus cosas y ante tal instrucción mi esposo habló con él para pedir que las cosas no se levantaran sin orden ni cuidado y ofreció el vehículo en el cual se transporta la mercancía y fue que aceptaron a que la mercancía se acomodara en el carro junto con las carpas y demás material que se utiliza para montar le exposición del calzado, haciendo inventario de lo asegurado, e incluso yo me dirigí a la persona que estaba recabando el acta del inventario para decirle que no todo lo que estaba anotando era cierto pues no todo era mercancía, pues en varias cajas llevábamos ropa, despensa que ocupamos para nuestra manutención, sin embargo él que estaba recabando el acta lo estaba asentando así y me contestó que no había problema que el lunes que se resolviera todo, y al ver que ya habíamos levantado la mercancía y nos hacían falta las carpas, **[AR6]** dijo que ya quedara así y fue que

*nosotros le dijimos que no porque todo viaja en un solo camión por lo que nos tuvo que esperar para que recogiéramos todo y que también se subiera al camión, por lo que todo el tramite termino aproximadamente a las 02:00 dos horas del día 10 diez de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, colocando unos sellos para asegurar el vehículo, sellos los cuales firmamos para que no sean violados y nuestra mercancía se mantenga segura, por lo que mi esposo **[V]** se dirigió a **[AR6]** para pedirle su número de teléfono para saber cómo resolver su problema y fue que **[AR6]** le dijo que le llamara después de mediodía para saber cómo le iban a hacer para resolver el problema pero que consideraba que a más tardar el día martes 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis le estaban entregando el vehículo con la mercancía, lo cual hasta el día de hoy no ha sucedido. Pero en los días siguientes nos trajeron dando vueltas sin que nos resolvieran absolutamente nada y ya entre el mismo personal nos decían que ya nos traían de pelota y fue hasta en una de las vueltas que el Licenciado que esta con la Sindica nos pidió ver la notificación y le dijimos que no nos habían entregado nada y nos comentó que es lo primero que debíamos de tener y se lo comentó a la sindica diciendo que no teníamos notificación alguna y que no sabíamos sobre lo que estábamos hablando por lo que no teníamos ni siquiera la resolución, por lo que en ese momento realizaron llamadas y fue que la **[SP]** me entregó la resolución en donde nos hicieron saber el cálculo del total del adeudo a pagar para destrabar el asunto y que el mismo ascendía a la cantidad de \$705,151.54 pesos y fue que nos trajeron dando vueltas y vueltas en los días siguientes sin que nos dieran respuesta favorable y sin que a la fecha de hoy nos hayan podido solucionar nuestra problemática pues la mercancía sigue asegurada en el vehículo que se encuentra en el corralón de San José Terán. Y que derivado de esto, debo más de lo que debía y que toda esta negligencia nos está afectando*

económicamente pues ahora ya debó interés sobre interés, asimismo y de las injusticias que estamos viviendo y como sufro de los nervios todo el estrés desencadenado en una parálisis facial que me dio entre el 4 cuatro y 5 cinco de enero de este año, por lo que me encuentro en tratamiento médico para superar esta parálisis pues el estrés que me causa esta situación es demasiado, por lo que hago responsable de cualquier cosa que me pasé a mí a estas autoridades negligentes que por falta de profesionalismo en el desempeño de mi trabajo han desencadenado una afectación en mi salud...”.

12. Oficio número TM/CGPF/UNPF/0114/2018, de fecha 19 de enero de 2018, signado por **AR3**, Coordinadora General de Política Fiscal, derivado de la petición planteada por este Organismo Local, mediante oficio número CEDH/VGEAAMI/0071/2018, informando que, en cuanto al Juicio de Nulidad que promovió **V** ante la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, se encuentra pendiente de resolver.

12.1. Copia certificada del Juicio de amparo número 73/2017, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con fecha 28 de abril de 2017, fue sobreseído, por encontrarse pendiente de resolver un recurso interpuesto por el agraviado por lo que hace a la impugnación de la resolución emitida mediante oficio TM/0186/2017 y por haber cesado los efectos en la omisión de dar contestación al escrito de 09 de enero de 2017.

13. Sentencia de fecha 08 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recaída en el expediente número 1-A/2017, derivado del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por **V** demandando a la Coordinadora General de Política Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que resolvió la improcedencia por sobreseimiento del Juicio contra la

resolución de 16 de diciembre de 2016, con número de folio 01/2016, así como acta de inspección y aseguramiento de 09 de diciembre de 2016, con número de folio TM/CGPF/DF/201/2016; emitidas por la Coordinadora General de Política Fiscal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- 14.** Comparecencia voluntaria de **V**, rendida ante personal fedatario del Organismo Estatal en fecha 15 de enero de 2019, por el que manifestó que:

“...el día viernes 11 once de enero de 2019 dos mil nueve, acudí al Ayuntamiento con la finalidad de que se me realizara la devolución de mi vehículo asegurado así como de los bienes que estaban resguardados y la sorpresa que me llevé es que al abrir el vehículo este no contenía la totalidad de las cosas que se habían resguardado, por lo que en ese acto acudieron diversos funcionarios del Ayuntamiento a dar fe de lo que me estaban entregando y comenzaron a levantar actas de lo que tuvieron a la vista, haciéndome la devolución de las cosas que aún contenía mi vehículo, sin embargo no supieron darme explicación de los bienes que me faltaban, por lo que hago de su conocimiento que estos hechos ocurrieron en la administración anterior del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, y requiero que se actúa en consecuencia por los daños que me han ocasionado, asimismo me comprometo a hacerle llegar a esta autoridad copia simple del acta de entrega en donde se hacen constar los bienes que me devolvieron que no son los mismos que me fueron asegurados...”.

- 15.** Oficio número TM/CGPF/UNPF/0547/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, signado por el Coordinador General de Política Fiscal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, derivado del informe requerido por este Organismo Local mediante oficio número

CEDH/AR/010/2019, manifestando que “...el vehículo devuelto nunca formó parte de la mercancía asegurada y por lo mismo resultó procedente la devolución, en virtud de que **[M]**, solicitó que en esa unidad se quedara resguardada la mercancía que sí se le aseguró en diciembre de 2016, con motivo a las infracciones cometidas al Reglamento de Comercio en la Vía Pública. También se precisa que solamente se hizo devolución del vehículo y la mercancía asegurada se quedó en garantía del crédito fiscal a cargo de **[M]**, quien hasta la presente fecha no ha liquidado dicho crédito por concepto de multa y pago de derecho de piso, generado con motivo a las infracciones cometidas al Reglamento para el Ejercicio de Comercio en la Vía Pública...”.

Continúa señalando: “...es responsabilidad de esta autoridad fiscal municipal el recaudar los ingresos que el Gobierno Municipal, tiene derecho a percibir previstos en la legislación fiscal, que en este caso resulta ser los pagos por concepto de derecho por ejercicio de comercio en la vía pública, así como el pago de la multa por infringir el Reglamento para el ejercicio de Comercio en la Vía Pública que se encuentran gravados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la actuación de esta autoridad fiscal se encuentra ajustado a derecho al estar fundado y motivados todos y cada uno de sus actos en la materia que nos ocupa”.

- 15.1.** Copia certificada del Acta de entrega de camión, de fecha 11 de enero de 2019, suscrita para entrega por el Jefe del Departamento de Fiscalización Municipal de la Coordinación General de política Fiscal y **V**, por parte de quien recibe, así como dos testigos, uno por la Contraloría Municipal y otro por la Consejería Jurídica Municipal, del apartado de MANIFESTACIONES en lo que interesa se transcribe lo siguiente: “...**AMBAS PARTES.-** Declaran estar de acuerdo que la mercancía que se encuentra en el camión será resguardada por la

autoridad fiscal hasta que se liquide el crédito pendiente de pago...”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. Con fecha 04 de enero de 2017, este Organismo Estatal recibió escrito de petición signado por **V**, argumentando violaciones a derechos humanos por parte de personal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; motivo por el cual con fecha 25 de enero de 2017, se radicó el expediente de queja número **CEDH/041/2017**.
17. De los hechos narrados en el escrito y de los informes rendidos por la autoridad se desprende que los hechos materia de la queja, forman parte de las actuaciones realizadas en el Procedimiento Administrativo instruido en contra de **V**, teniendo como Asunto: Exposición y Venta de artículos de piel, radicado por la Coordinación General de Política Fiscal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, sirviendo de base para que con fecha 09 de diciembre de 2016, mediante operativo dirigido por la Dirección General de Política Fiscal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; realizaran el aseguramiento de mercancía consistente en artículos de piel (calzado, bolsas, cinturones, chamarras, etc.), por ejercer el comercio ambulante sin permiso en la vía pública, motivo por el cual **V**, entregó la mercancía asegurada en vehículo de su propiedad para evitar maltrato de la misma.
18. Con fecha 16 de diciembre de 2016, **AR3** en su carácter de Coordinadora General de Política Fiscal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, acordó la Determinación de Pago de Derechos y Multa Municipal con número de folio 01/2016, por la cantidad de \$705,151.54 (setecientos cinco mil, ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.), misma que fue recurrida por **V**, con fecha 09 de enero de 2017, mediante escrito dirigido a **AR3** en su carácter de Coordinadora General de Política Fiscal del Ayuntamiento de

Tuxtla Gutiérrez, resuelto mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2017, por el que confirmó la validez del acto impugnado.

19. Con fecha 22 de febrero de 2019, el Coordinador General de Política Fiscal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, informó que el 11 de enero de 2019, personal del Departamento de Fiscalización Municipal de la Coordinación General de Política Fiscal del Ayuntamiento realizó la devolución del vehículo que contenía los artículos asegurados y que fuera entregado por **V** para cuidado y manejo de su mercancía, quedando esta última en resguardo de la autoridad fiscal, hasta que se liquide el crédito pendiente de pago.

IV. OBSERVACIONES.

20. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias del expediente de queja **CEDH/041/2017**, con un enfoque lógico - jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar violación a los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia en sede Administrativa y al Debido Proceso Legal, atribuibles a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

Consideraciones Previas sobre el Principio de debida diligencia y de las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos.

21. Relacionado al Principio de Debida Diligencia, esta Comisión Estatal advierte la importancia de que las autoridades, ante actos,

irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir afectaciones. Asimismo, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa e incluso la responsabilidad de las empresas, además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

22. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han hecho referencia a ese concepto para designar casos en los que se ha establecido que: "I) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que II) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo"¹.

23. Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento, no sólo se circunscribe al ámbito personal de las autoridades involucradas dependientes del Departamento de Fiscalización y de la Coordinación General de Política Fiscal, sino que engloba al propio órgano de la administración municipal, que en el presente recae en el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

¹ CIDH, "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas", 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, "Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia", Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", Sentencia de 11 de mayo de 2007, "Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia", Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú", Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

- 24.** En general, para los actos administrativos, esta Comisión Estatal busca enfatizar que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional. En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.
- 25.** El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquéllas se omitan o adopten insuficientemente.
- 26.** La Comisión Estatal advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: prevenir a los solicitantes de un permiso, concesión o autorización para que se satisfagan o subsanen los requisitos previstos en la ley; realizar inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan; o bien, hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas determinen lo conducente. De igual manera, resolver en sentido negativo o sujetas a condición, las solicitudes que impliquen afectaciones o riesgos a terceros, y establecer medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación.
- 27.** Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la

omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

- 28.** Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar y prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

A. Derecho humano a la Seguridad Jurídica.

- 29.** Las afectaciones originadas por el aseguramiento de la mercancía y los implementos de trabajo realizada a **V**, en fecha 09 de diciembre de 2016, se conceptualizan en un primer plano como vulneraciones a la seguridad jurídica en perjuicio de **V y VI**, ante la inobservancia de las disposiciones pertinentes del régimen que regula el debido proceso legal en sede administrativa, para radicar el procedimiento de inspección correspondiente contemplado a partir del artículo 41 del Reglamento

para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública, Fijo Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. de dicho procedimiento de inspección se destaca que las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, tienen una especial trascendencia al desarrollarse en un contexto de especial afectación, toda vez que **V y VI**, son personas de escasos recursos económicos, escolaridad limitada y nulos conocimientos jurídicos - legales.

- 30.** La seguridad jurídica está reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, al igual que en disposiciones de fuente internacional como los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En principio, la seguridad jurídica reviste de una gran importancia por constituir la base de todo estado de derecho, como en el propio respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al implicar un límite a la actividad estatal, que se materializa en el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal que pueda afectarlos.
- 31.** Consecuentemente, cuando el Estado de manera coercitiva y unilateral ejerce sus facultades, de forma abusiva, omisa o arbitraria, deja en situación de vulnerabilidad a las personas, generando escenarios propicios para la violación a los derechos humanos, al no propiciar condiciones garantes que permitan asegurar su goce o disfrute o, en su caso, la ineficacia de los mecanismos de tutela encaminados respetar, proteger, promover y asegurar los referidos derechos. Además de concretarse a través de la legalidad, el derecho humano a la seguridad jurídica involucra distintas perspectivas en la relación entre la actuación de las autoridades y las personas, tal como se ha explicitado

ampliamente en la *“Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública”* adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la Ciudad de Panamá el 18 y 19 de octubre de 2013, que ejemplifica dicho vínculo en términos de una buena administración pública.

32. De acuerdo con el documento mencionado, la buena administración pública se sustenta en una serie de principios, entre los que destacan: I) racionalidad en *“la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas”*, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales; II) *“seguridad jurídica, previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la administración pública se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas”*; y III) proporcionalidad, conforme al cual *“las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido”*.²

33. Dicho enfoque da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.

² Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Panamá, Panamá 18 y 19 de octubre de 2013, párrafos 4, 15 y 16.

- 34.** En el presente caso, las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica en perjuicio de **V y VI** son trasgresiones a la legalidad, característica que, en general, corresponde a toda violación a los derechos humanos, y vulneraciones a la buena administración y el principio de debida diligencia.
- 35.** Para mejor comprensión, las violaciones a la seguridad jurídica en el presente caso, se han agrupado en torno a tres etapas: primeramente, la radicación, tramitación y resolución de la Inspección realizada a **V**; en segundo lugar, el aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo de **V y VI**; y, finalmente, Determinación de pago de derechos y multa municipal y la correspondiente confirmación del recurso interpuesto en contra de la misma y resuelto por quien cometió el acto violatorio. La sistematización revela la interrelación que guardan tales afectaciones y su carácter acumulativo, misma que se encuentra normalizada por parte de la responsable.

Violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica correspondientes al Procedimiento Administrativo instruido en contra de V.

- 36.** En principio, este Organismo Estatal considera que de las diligencias que integran el expediente administrativo que se encuentra agregado al expediente de queja aperturado en contra de **V**, y remitido mediante oficio número TM/CGPF/UNPF/0732/2017, signado por **AR3** en su carácter de Coordinadora General de Política Fiscal, inicialmente obra el acta de inspección número TM/CGPF/DF/0025/2016, de fecha 3 de diciembre de 2016, llevada a cabo a las 16:00 horas por **II**, Inspector del Departamento de Fiscalización, por el que la autoridad presume haber realizado la notificación correspondiente a la “Orden de Inspección” del mismo folio y misma fecha, por el que se requería el permiso en materia de comercio en la vía pública para exposición y venta de calzado de piel, y que fueran diligenciadas en el domicilio señalado como

“inmediación del parque San José Terán”, señalando como testigo designado a **AR6**, señalando que **V** se negó a firmar.

37. Posteriormente, obra acta de inspección número TM/CGPF/DF/0026/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, a las 17:20 horas llevada a cabo por **AR6**, Inspector del Departamento de Fiscalización, por el que la autoridad presume haber realizado la notificación correspondiente a la “Orden de Inspección” signada por **AR3**, Coordinadora General de Política Fiscal, del mismo folio y misma fecha, por el que se requería el permiso en materia de comercio en la vía pública para venta artículos y calzado de piel, y que fueran diligenciadas en el domicilio señalado como “Plan de Ayala cancha de básquet bal”, señalando como testigo designado a **I1**, y en la que se señala la siguiente observación: “En la cancha de Basquet bal Encuentro una carpa con 10 locales vendiendo diversos productos de piel como zapatos, botas y chancas también bisutería a granel, entrevista al C. **[M]** quien dijo ser el encargado del evento, le solicite que me mostrara el permiso de la coordinación de política fiscal por ser la autoridad competente para autorizar el evento que se encuentra llevando a cabo, me respondió que no tiene permiso de la coordinación y tampoco a realizado ningún pago, pero que el agente municipal le extendió un permiso provicional” (sic), señalando que **V** se negó a firmar.

38. Seguidamente se advierte, el Acta de Inspección – Aseguramiento de fecha 09 de diciembre de 2016, con número de folio TM/CGPF/DF/201/2016, signada por **V** en su calidad de “Infractor”, y por **I2**, Inspector Municipal adscrito a la Coordinación General de Política Fiscal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, describe la mercancía asegurada al agraviado.

39. Inicialmente cabe señalar que tanto las actas como las órdenes de inspección de los folios números TM/CGPF/DF/0025/2016 y TM/CGPF/DF/0026/2016, de fechas 03 de diciembre de 2016 y 09 de

diciembre de 2016 respectivamente, y asimismo el Acta de Inspección – Aseguramiento de fecha 09 de diciembre de 2016, con número de folio TM/CGPF/DF/201/2016, citan diversos preceptos legales, sin embargo derivado del análisis de todos y cada uno de ellos, se advierte la inaplicabilidad de los artículos 1, 35 fracción II, 52 fracción I, VI, VIII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLIII, 53 fracción I, IV, 54 fracción I, VII, VIII, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XLIX, LXXII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas³, que fundamentan la actuación de la autoridad ejecutora señalada como responsable.

40. Resultan procedentes entonces las argumentaciones realizadas por **V**, en su escrito de petición dirigido a este Organismo Local, refiriendo que se habían violentado en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que consagran las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso, propiedad, entre otros y que derivado de las diligencias realizadas por personal fedatario de la esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acreditó que la autoridad no cumple con la garantía de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes en los documentos descritos en el presente apartado y que dieron origen a la violación de los derechos humanos de **V y VI**.

41. Toda vez que del análisis de los fundamentos citados y específicamente por lo que hace al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente en la época de los hechos⁴, existen violaciones de carácter formal que conducen a la violación al derecho humanos a la seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia en sede administrativa y debido proceso legal, esto como resultado de

³ Verificable en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el link: <https://www.tuxtla.gob.mx/1Normatividad-vigente>. Consulta realizada el 17 de septiembre de 2019.

⁴ Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; aprobado por unanimidad de votos en fecha 21 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, según Acta Número 44, punto quinto del Orden del día y publicado en los estrados del edificio del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

lo que inicialmente se advierte de las evidencias de la queja planteada, y que a lo largo de la presente Recomendación, se irán desglosando de manera puntual, pues igualmente de los informes rendidos por la autoridad responsable, sirven para circunscribir el acto violatorio de la forma en la que se llevó a cabo la inspección, aseguramiento y de manera reiterada la violación a los derechos de **V y VI**.

42. El acto de autoridad materia de estudio en la presente Recomendación, y relacionado con el origen de las violaciones a derechos humanos de **V y VI**, carece de fundamentación; por omisión de la cita de los preceptos legales que le sirven de apoyo al acto de la autoridad, por lo que ante la falta de esa formalidad por parte de la responsable, según se constata de la lectura de las evidencias que integran el expediente de queja y previo análisis lógico jurídico, no es únicamente el de carácter dogmático formal, consistente en que la CPEUM consigna la fundamentación como garantía judicial y como un derecho humano de los gobernados, sino una situación real y objetiva que ve al derecho jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de asegurar la prerrogativa de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten sus intereses jurídicos, tal y como se actualiza en el aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo realizados a **V**, con fecha 09 de diciembre de 2016.

43. Generalmente, en los actos emanados de las autoridades administrativas, la falta de cita de los preceptos legales aplicados genera un estado de incertidumbre en el gobernado que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirven de sustento a la autoridad en sus actos, y que fue corroborado por este Organismo Local, dentro de las actuaciones que integran el expediente aperturado en contra de **V**, y que lo dejaron sin aptitud de hacer valer dentro de los

plazos establecidos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley de que se trate contemple para impugnar esos actos, toda vez que la Determinación de Pago de Derechos y Multa Municipal, que fuera confirmada mediante la resolución de la substanciación del Recurso de Revocación; no entró al estudio exhaustivo de la forma de actuar por parte de los servidores públicos que intervinieron en el aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo de **V**.

44. Situación anterior que no permite poder expresar los razonamientos para demostrar que tales o cuales normas jurídicas son inaplicables en esa situación concreta, que las aplicables son otras o que las sustentadoras del acto se aplicaron indebidamente o se interpretaron en forma incorrecta. Este estado de incertidumbre se ve agravado en la materia citada, por la multiplicidad y variedad de normas que la rigen, que se complementan entre sí, de la normatividad aplicable al caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, y su interpretación administrativa y sus constantes cambios por abrogación, derogación, reformas o adiciones, todo ello por la dinámica que es inherente a la disciplina indicada; además de que tales disposiciones no se difunden o divulgan con toda la amplitud necesaria para hacerlas fácilmente accesibles a la comunidad a la que se destinan.

45. Precisando que derivado de la normatividad en la que la autoridad fundamentó el acto administrativo y del método comparativo, la autoridad responsable incurrió en actos que viciaron de origen la orden de inspección, acta de inspección y aseguramiento de mercancía e implementos de trabajo en perjuicio de **V**, al no respetar su garantía de seguridad jurídica relativas a la fundamentación y motivación, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial ubicada bajo el rubro de

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁵.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- 46.** De lo planteado en líneas precedentes se desprende que el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a través de la Coordinación General de Política Fiscal y áreas relacionadas, fueron omisas en fundamentar debidamente el acto administrativo ejercido en contra de **V**, dejándolo en estado de indefensión, al desconocer el precepto legal aplicable al aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo, asimismo; cabe hacer notar la falta de veracidad sobre el consecutivo de los folios que obran en las órdenes de inspección con números TM/CGPF/DF/0025/2016 y TM/CGPF/DF/0026/2016, la primera emitida con fecha 03 de diciembre de 2016 y la otra hasta el 09 de diciembre del mismo año, lo cual hace presumir a este Organismo Local, que en el transcurso de 07 días naturales, contados de fecha a fecha de expedición, no se emitieron en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Ordenes de Inspección diversas a las que dieron origen al aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo de **V**, y que pese a las gestiones realizadas por personal fedatario de esta Comisión Estatal, no fue posible su inspección al no haberse puesto a la vista los libros de registro de los minutarios que deben obrar en el archivo del Departamento de Fiscalización de la Coordinación General de Política Fiscal, para corroborar la fecha del acta anterior y posterior a las descritas en el presente párrafo, obstaculizando con ello la labor de investigación del Organismo.

⁵ Tesis: VI.2o. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro número: 203143, páginas: 688 de 708, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Jurisprudencia (Común) **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

- 47.** Mayor trascendencia toma la observación anterior, cuando del análisis de ambas diligencias se aprecia que fueron llevadas a cabo únicamente por dos servidores públicos que firman de manera entrelazada, en el acta de inspección con número de folio TM/CGPF/DF/0025/2016, **II**, firma como inspector y argumenta la negativa por parte del inspeccionado para firmar la diligencia, y designa a **AR6**, como testigo de asistencia; asimismo, en la acta de inspección con número de folio TM/CGPF/DF/0026/2016, **AR6**, firma como inspector y argumenta la negativa por parte del inspeccionado para firmar la diligencia, y designa a **II**, como testigo de asistencia. Asimismo, ambos servidores públicos incumplieron con el debido proceso legal, bajo el cual debieron desahogarse ambas diligencias pues como parte de la normatividad exigible para su actuar en el Procedimiento de Inspección, contemplada en el artículo 41, fracción III, primer párrafo del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; pues el imperativo legal obliga, la presencia de dos testigos, que bajo el argumento señalado por los inspectores **II y AR6**, respectivamente, debieron ser nombrados por ellos mismos, sin embargo en ningún momento se permite discrecionalmente y a juicio del servidor público, reducir el número de los testigos de asistencia que darán validez a la diligencia practicada, por lo que al transgredir el desahogo del procedimiento de inspección, violentaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**, confirmando además, que el acto administrativo en estudio, es susceptible de ser revocado mediante recurso, en los términos del artículo 53 del mismo Reglamento ya descrito, y que no fue notificado al inspeccionado y posteriormente señalado como Infractor **V**
- 48.** Igualmente no puede pasar desapercibido para este Organismo Estatal la falta de proporcionalidad en la Determinación de Pago de Derechos y Multa Municipal por la cantidad de \$705,151.54 (setecientos cinco mil, ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.), pues resulta total y

absolutamente desmedida de la sanción que se busca subsanar, toda vez que dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio de parte de la instancia administrativa encargada de sancionar la conducta cometida por **V**; se perciben en demasía excesivas, totalmente en contra del principio de proporcionalidad.

49. En el presente caso, la autoridad fue omisa al ponderar que para la determinación de las sanciones, estas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas.

50. Así, que el imponer una multa y pago de derechos por una cantidad de \$705,151.54 (setecientos cinco mil, ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.), entorpece la función del Estado para con el gobernado para que en un margen de discrecionalidad pueda fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, sin que esto se asuma como un actuar arbitrario, sino como una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido y no meramente en un computo o recomputo de salarios o días o cuantificar número de eventos, con base a la Ley de Ingresos vigente en la época de los hechos para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su artículo 61, fracción XXV y 69 fracción

VIII, inciso a; con lo que se busca justificar el imponer una multa tan desproporcionada como la descrita en líneas precedentes.

51. Lo anterior, se traduce en una exigencia irrazonable o excesiva de la autoridad de fundamentar sin motivar, más allá de lo indispensable, cuestiones básicas con multas exageradas, sin que sean pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción que no sólo debe servir para ser objetada sin argumentos suficientes, tales como los descritos en la presente Recomendación.

52. El estudio realizado en el presente apartado, converge en la nulidad del acto administrativo instruido en contra de **V**, por encontrarse viciado de origen al haber incumplido con elementos y requisitos de todo procedimiento administrativo relacionado con estar fundado y motivado, ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas a partir del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; asimismo tratándose de un acto administrativo recurrible, no se hace mención del recurso que procede en contra del mismo, violentando en su perjuicio el debido proceso legal, legalidad y seguridad jurídica.

B. Derecho humano de acceso a la justicia en sede administrativa y violación al principio del debido proceso legal.

53. En el presente apartado este Organismo Local, con base en las irregularidades administrativas descritas y como resultado de las deficiencias procedimentales observadas, así como de la falta de medidas para garantizar los derechos de **V y VI**, realizar un estudio de los ordenamientos legales aplicables a la causa de afectación, consistente en el aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo

derivado de las actas de inspección con folios números TM/CGPF/DF/0025/2016 y TM/CGPF/DF/0026/2016, en donde se cita textualmente lo siguiente:

“III. ACTO SEGUIDO SE PROCEDE: En términos de los artículos 21 fracción I y 23, 25, 27, 28, 30, 33 del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 1º, 3º fracciones IV, X, XI, 8º fracciones I, VII, IX, X, XII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIX, XXXI, 35, 36, 37 fracciones I, III, VII, IX, XII, XIII, 38, 41, 46, 49, 50 fracción I y II del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante vigente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que a continuación se mencionan.

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento al inspeccionado (a), que con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez y 41 Fracción III, segundo párrafo del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante vigente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuenta con el **termino de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la inspección, a efecto de que si lo considera pertinente comparezca en las oficinas que ocupa el **Departamento de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Política Fiscal, la cual se ubica en la 1ª norte oriente no. 353, colonia centro**, a manifestar por escrito lo que a su derecho corresponda, aportando para ello las pruebas que estime conveniente en su defensa, apercibido (a) que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos asentados en la presente acta de inspección”.

54. De la transcripción literal que obra contenida en el párrafo anterior, se desprende que la autoridad notifica el termino para la presentación de pruebas relacionadas con el resultado de la inspección, sin embargo, seguidamente obra Acta de Inspección – Aseguramiento con folio

número TM/CGPF/DF/201/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, consecuencia del aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo realizado a **V**, por lo que en su perjuicio se dejó en estado de indefensión violentado su garantía de audiencia y debido proceso legal, teniendo como fundamento legal el artículo 50 fracciones I y II del Reglamento para el ejercicio del Comercio en la Vía Pública Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 50.- *Asimismo, serán causales para sancionar de manera directa con el aseguramiento de mercancías e implementos de trabajo las siguientes:*

I. Cuando derivado de un procedimiento de inspección, se observe que el permiso haya sido cancelado por cualquiera de las causales descritas en el artículo 37 del presente Reglamento; y,

II. Cuando en flagrancia se detecte por la autoridad competente el ejercicio no autorizado del comercio en cualquiera de sus modalidades.

En cualquiera de los supuestos antes señalados, deberá mediar constancia por escrito del procedimiento seguido por parte de la autoridad, en la que, además, se informará el lugar en que quedarán resguardados dichos bienes, a efectos de que el infractor, una vez que haya cubierto el aprovechamiento previsto en la Ley de Ingresos, pueda tramitar su devolución dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que tenga verificativo la diligencia de aseguramiento.

Solamente cuando la mercancía asegurada sea perecedera, de fácil descomposición, o se trate de animales vivos, el plazo otorgado al infractor para tramitar la devolución será de veinticuatro horas

contadas a partir de aquella en que tenga verificativo la diligencia de aseguramiento.

Cuando transcurrido el plazo señalado en los párrafos anteriores no sean reclamados los bienes objeto del aseguramiento, las autoridades municipales podrán dar cuenta de ellos en las medidas que estime conducentes, pudiendo ser donados a instituciones de beneficencia pública, sin que ello implique responsabilidad para el Ayuntamiento.

Asimismo, cuando los bienes asegurados revistan la calidad de prohibidos o que afecten la moral y las buenas costumbres, podrá la autoridad municipal reservarse el derecho de no devolución, debiendo en su caso dar parte a las instancias correspondientes, para que procedan conforme a derecho corresponda.

55. Analizados los extremos normativos del artículo 50 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mismo que antecede, y adminicular las evidencias que integran el expediente de queja número **CEDH/0041/2017**, se advierte la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, al señalar: “... serán causales para sancionar de manera directa con el aseguramiento de mercancías e implementos de trabajo las siguientes...”, “... II. Cuando en flagrancia se detecte por la autoridad competente el ejercicio no autorizado del comercio en cualquiera de sus modalidades...”; obstaculizando con lo anterior, que **V**, desplegara sus defensas antes de que las autoridades modificaran en forma definitiva su esfera jurídica.

56. En efecto, el artículo 50 del Reglamento citado, violenta en perjuicio de **V y de la Sociedad**, la llamada “garantía de audiencia” establecida por el artículo 14 constitucional consistente en otorgar a los gobernados “la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad,

propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

57. Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Tal y como lo prevé la jurisprudencia ubicada bajo el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**⁶.

58. Por lo que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado, en este caso **V**, pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Por ende, la oportunidad de presentar pruebas y alegar debe ser no sólo formal, sino material, y no como lo hizo parecer la autoridad responsable en los informes rendidos ante este Organismo Local.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133. Novena Época.

- 59.** Al respecto, no debe pasar inadvertido que el artículo 14 constitucional establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; de ahí que la CPEUM, distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto *“la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14”*, como son: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.
- 60.** Por ende, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, *“es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el [artículo 14 de la CPEUM]”*⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, en rasgos generales, que el derecho humano a ser oído y protegido en términos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende *“el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”*⁸.
- 61.** Asimismo, la ColDH ha sostenido que las garantías jurisdiccionales contenidas en el citado precepto convencional, implican, por un lado, *“un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego*

⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párr. 72.

⁸ Ídem.

a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)"⁹.

62. Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material "que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido". Esto último no significa que siempre deba ser acogido "sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido"¹⁰.

63. En el entendido de que si bien el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se titula *garantías judiciales*, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales "dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"¹¹.

64. Por ende, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha estimado que la exigencia de que una persona "sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un procedimiento judicial justo. Es decir, un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia "efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 122. 2011.

¹¹ Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 124. 2001.

*las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión*¹².

Agenda 2030. Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

65. México asume la Agenda 2030 como un Compromiso de Estado que permanecerá en el tiempo. En los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se integran retos históricos junto con nuevos desafíos de nuestro tiempo. La Agenda 2030 nos convoca a sumar esfuerzos para repensar el presente y construir un mejor futuro, a partir de tres dimensiones: la social, la económica y la ambiental. Además, al tomarlas en cuenta de manera simultánea e interrelacionada, se atiende la necesidad fundamental de nuestro país y del planeta: no dejar a nadie atrás.

66. Considerada “el triunfo más ambicioso del multilateralismo”, la Agenda 2030 es una agenda de derechos humanos profundamente transformadora que nos permite abrir la conversación sobre el desarrollo con un enfoque universal, integral y multidimensional. Al mismo tiempo, es una metodología y hoja de ruta para convertir los grandes anhelos de la humanidad en herramientas concretas que incidan positivamente en la vida de cada persona. Como nunca antes, la sociedad civil, la academia, el sector privado, así como organismos internacionales y gobiernos del mundo han manifestado su compromiso de sumar y crear sinergias para cumplir los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. En México, el marco jurídico, los avances institucionales y las conversaciones sobre sostenibilidad han avanzado de manera importante. Hay un claro consenso sobre los qués, y un rico debate sobre los cómo.

¹² Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, Párrafo 52. 2013.

- 67.** La Estrategia Nacional para la puesta en marcha de la Agenda 2030 ilustra esa diversidad y riqueza de enfoques y promueve la conversación entre personas de diferente formación, sectores y experiencias para reflexionar juntas sobre el camino hacia las localidades, municipios, entidades, país y mundo que nos imaginamos posible. Finalmente, este acercamiento holístico al desarrollo, es un paradigma nuevo. En particular, se recomienda que en las siguientes fases de deliberación democrática –las de investigación, planeación, presupuestación, instrumentación y evaluación–, se incorporen las dimensiones del desarrollo sostenible de manera simultánea.
- 68.** Tuxtla Gutiérrez, ha sido calificado con base en los componentes de Índice de Capacidades Funcionales en el *Informe de Desarrollo Humano Municipal 2010 – 2015. Transformando México desde lo local*¹³, considerándose por debajo de la media nacional en cuanto a Diagnosticar y Formular políticas y estrategias, sin embargo es un panorama contrastante al momento de Presupuestar, gestionar e implementar, donde superar en demasía el promedio nacional y estatal de los municipios para la obtención de recursos, que no se vinculan directamente con los dos primeros indicadores, pues esto debía verse reflejado en los rubros correspondientes; tristemente Tuxtla Gutiérrez, Diagnostica; Formula políticas y estrategias, Presupuesta, gestiona e implementa, pero NO evalúa, teniendo en promedio 0.000, en el seguimiento a las acciones emprendidas y valoradas en los componentes de Índice de Capacidades Funcionales.
- 69.** Lo anterior repercute a la nación, pues como parte integrante de la entidad chiapaneca y la federación mexicana, Tuxtla Gutiérrez debe tener absoluta disposición para el cumplimiento de la Agenda 2030,

¹³ Consulta realizada el 18 de septiembre de 2019. Información verificable en la página oficial web: <https://www.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesReduccionPobreza/InfomesDesarrolloHumano/idhmunicipal20102015/Informe%20IDHMunicipal-completo.pdf>

empleando una mejora de diseño y puestas en práctica de las políticas, programas y proyectos municipales, encausadas al desarrollo humano de sus habitantes. Los cuatro pilares que pueden guiar, esa transformación son: -Reformar el entorno institucional, -Crear liderazgos locales comprometidos con la apropiación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, -Mejorar la rendición de cuentas y -Promover la construcción de soluciones respaldadas por el conocimiento sobre las necesidades de las personas¹⁴.

Propuesta de metas nacionales prioritarias¹⁵.

- Garantizar el pleno respeto y la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género, discapacidad, interculturalidad y juventud.
- Garantizar la adopción en todos los niveles de gobierno, de decisiones incluyentes, participativas y representativas que respondan a las necesidades concretas de la población.
- Mejorar la interacción entre las personas y el Gobierno, así como facilitar a las personas el cumplimiento de sus obligaciones.
- Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas y todos.
- Garantizar el acceso eficiente y personalizado a los servicios públicos.
- Mejorar la gestión gubernamental de los procesos, normas, trámites y servicios.
- Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Metas del ODS 16, Agenda 2030.

70. Con la finalidad de hacer realidad el ODS 16, la Agenda 2030; señala diversas metas siendo aplicable al caso concreto las siguientes:

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Consulta realizada el 18 de septiembre de 2019. Información verificable en la página oficial web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/412433/Estrategia_Nacional_Implementacion_Agenda_2030.pdf

- **16.3** Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.
- **16.5** Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- **16.6** Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- **16.7** Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- **16.10** Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- **16.b** Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

71. El análisis realizado en este apartado, se realiza por encontrarse íntimamente vinculado con el derecho humano violentado y materia de estudio en la presente Recomendación, considerando reprobable que en múltiples casos, las acciones emprendidas en los ayuntamientos son creadas sin proyecciones futuras, sino únicamente fijan metas para el periodo que dure el encargo.

72. Los ayuntamientos deber contribuir a cambiar el modelo de crecimiento haciéndolo más sostenible social, económica y medioambientalmente. Extendiendo y fortalecido los servicios públicos que preservan la cohesión social y territorial; articulando políticas públicas y/o modificaciones reglamentarias que promuevan la convivencia e igualdad, mejorando la calidad de vida y la extensión de oportunidades para toda la ciudadanía. Todo ello sobre la base de la austeridad y la transparencia del gasto público; para lo cual los Presidentes Municipales, deben adquirir y ejercer compromisos

para crear y/o mejorar los recursos dirigidos a las políticas generadoras de empleo y desarrollo local, al apoyo a los autónomos y los emprendedores, a la formación ocupacional, el impulso a la sociedad del conocimiento y, sobre todo, al mantenimiento de servicios públicos esenciales como garantía de la cohesión social y de la convivencia.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

- 73.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales establecen una serie de principios y obligaciones generales en materia de derechos humanos¹⁶. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esos deberes, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, independientemente de la que corresponda a las personas servidoras públicas involucradas, en los planos penal y administrativo.
- 74.** Las afectaciones persistentes y continuas a los derechos humanos analizados, motivadas en una falta de debida diligencia, no sólo correspondiente a las personas servidoras públicas, sino al órgano en el que desempeñan sus funciones en este caso, la Coordinación General de Política Fiscal; constituye un supuesto de responsabilidad institucional atribuible a la instancia municipal, cuya actuación infringe las disposiciones previstas por el régimen jurídico respecto al debido proceso legal y su correspondiente desahogo a través de la instauración de los procedimientos administrativos por los cuales se impuso el aseguramiento de la mercancía e implementos de trabajo, a **V**.
- 75.** Desde el momento de la ejecución de la Orden de Inspección con número de folio TM/CGPF/DF/0025/2016, de fecha 03 de diciembre de 2016, hasta el acto de entrega del Camión de fecha 11 de enero de

2019, la autoridad tuvo o debió haber tenido conocimiento, conforme al marco jurídico que rige su actuación, de las irregularidades y anomalías suscitadas, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación obren en el expediente en modo alguno las medidas necesarias y razonables encaminadas a atender las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V y VI**, sino que existe una posición de parte de la autoridad de hartazgo y molestia por las acciones legales emprendidas por parte de **V**, con la finalidad de que desista de los recursos legales a los que tiene derecho con la finalidad de combatir el acto violatorio materia del presente estudio. Dicha actuación contraria a derecho, observó este Organismo Estatal, a través de los informes recibidos por parte de **AR1, AR3, AR5 y AR6**, quienes invocan alegaciones incluso falaces relacionadas con los actos violatorios de derechos humanos de **V** y que igualmente tuvieron afectación en la salud de **VI**.

76. En conexión con la responsabilidad institucional que corresponde a esa autoridad, este Organismo Estatal destaca la necesidad de que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lleve a cabo las investigaciones encaminadas a determinar, conforme a lo expuesto en la presente Recomendación, las acciones u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas de dichas instancias, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero Constitucional, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por ser esta última, la vigente en la época de los hechos.

77. Como se ha acreditado en la presente Recomendación, **AR1, AR2 y AR5**, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al no haber actuado con una debida diligencia y honradez, contraviniendo las responsabilidades previstas en el artículo 45, fracciones I, V, XV, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente al momento de los

hechos, a fin de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Incurriendo en responsabilidades por conducir su actuar fuera de lo previsto como atribuciones de los Agentes Municipales, en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

78. Asimismo, por lo que hace a **AR5**, mediante oficio número AMPA/0105/2017, de fecha 03 de abril de 2017, argumenta que mediante oficio número AMPA/149/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, notificó a **V**, la necesidad de que acudiera a la Tesorería Municipal, al área de "Política Fiscal" para realizar los permisos ante la instancia correspondiente, sin embargo, del análisis de ambos oficios supuestamente suscritos por el mismo servidor público que sostiene el informe descrito, resulta inevitable dejar de observar que la firma estampada en el oficio número AMPA/149/2016, difiere totalmente de la similar estampada en el oficio número AMPA/0105/2017, toda vez que la primera se encuentra acompañada por las iniciales "P.O." y que es de dominio público en el ámbito de la administración pública por ser de uso frecuente y cuyo significado se traduce "Por Orden", sin embargo de las constancias que integran el expediente de queja, no obra antecedente alguno que permita otorgar validez a la firma estampada en el oficio número AMPA/149/2016, al no haber ministerio de ley que lo sustente, incurriendo entonces en la hipótesis de invalidez, tal y como lo señala la tesis aislada ubicada bajo el rubro de:

"OFICIOS FIRMADOS EN TÉRMINOS DE UN "P.A." (POR AUSENCIA O ACUERDO)".

Las actuaciones de las autoridades o funcionarios públicos avaladas por un "P.A." (que puede ser por ausencia o por acuerdo), ninguna validez tienen al ignorarse si quien firmó el informe bajo las iniciales "P.A." tiene facultades legales para ello, aunado a que en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo,

para que opere la representación en el juicio constitucional relativo a asuntos de ciertas autoridades entre ellas la Procuraduría General de la República, es necesario que se cite el precepto legal de la ley orgánica que así lo establezca, y al no hacerse de esta manera, el acto reclamado de la autoridad representada, en términos del artículo 149 de la ley de la materia debe presumirse cierto.

- 79.** De lo anteriormente expuesto, se vulneraron los principios rectores del servicio público contenidos en el artículo 45 primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por ser la vigente en la época de los hechos. Asimismo, por lo que hace a **AR1**, existe un señalamiento directo de parte de **V**, respecto a haber recibido dinero en efectivo, por lo que se deberá analizar la posibilidad de la acreditación de algún tipo de responsabilidad penal y establecer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público correspondiente.
- 80.** Se destaca también que, durante la instauración, desahogo y confirmación del procedimiento administrativo por el que se ordenó la inspección, aseguramiento de bienes, determinación de pago y multa, así como la conformación de la resolución del recurso correspondiente, todos cometidos en agravio de **V**, en donde participaron **I1, I2, AR3, AR4, AR6**, incurrieron en omisiones de las obligaciones contenidas en el artículo 45, fracciones I, V, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente al momento de los hechos, a fin de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión correspondiente.
- 81.** Por lo que hace a las demás personas servidoras públicas no identificadas en el cuerpo de la presente Recomendación, pero que de manera directa o indirecta hayan participado en los actos violatorios de derechos humanos, desarrollados en la misma, esta Comisión Estatal; señala que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de

violaciones a derechos humanos y se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base, de las acciones penales o quejas administrativas que se tramiten. De igual manera, se deberá anexar al expediente personal de las personas servidoras públicas determinadas como responsables de violaciones a derechos humanos, aun cuando la responsabilidad correspondiente haya prescrito, copia de la determinación que emitan los respectivos órganos de control y vigilancia, así como de la presente Recomendación.

- 82.** Esta Comisión Estatal observa la importancia que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, I1 e I2**, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé, en caso de que resulte procedente.
- 83.** En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que se cuenta con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; presente denuncia de hechos y/o queja ante la Fiscalía General del Estado y el Órgano Interno de Control; a efecto de que realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos.
- 84.** Finalmente, respecto de la obligación general de protección que corresponde a las autoridades responsables ante actos cometidos por particulares que repercutan en el goce y ejercicio de los derechos humanos, este Organismo Estatal, destaca la necesidad de que tales conductas sean investigadas y sancionadas, e igualmente se establezcan las medidas preventivas y de reparación pertinentes.

V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

- 85.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de **V y VI** cometidas por servidores públicos municipales de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.
- 86.** Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
- 87.** Igualmente, la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, establece en su artículo 14 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas, asimismo dispone en el numeral 17 que tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado

(incluye los municipios), en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerará como obligación propia del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.

- 88.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.
- 89.** Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez –ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.¹⁷
- 90.** De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión

¹⁷ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, pag. 303.

producida”.¹⁸ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.¹⁹ Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.²⁰

91. Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal, considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V y VI**, en los supuestos y términos siguientes:

I. Rehabilitación

92. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales.²¹ Por ello, en el presente caso deben ofrecerse a las víctimas la atención psicológica que sean necesarias para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, y por lo que hace a **VI**, se garantice su derecho a la salud, toda vez que los actos y omisiones desarrollados en la Recomendación que se emite, trajeron como resultado un desequilibrio en la dinámica personal y familiar.

II. Satisfacción

93. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para

¹⁸ Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹⁹ Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

²⁰ Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

- 94.** En el presente caso es necesario que las instancias correspondientes del gobierno municipal, involucradas en el caso; realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a **V y VI**, inicien las investigaciones que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, I1 e I2**, y en caso de ser procedente, se determine la responsabilidad que corresponda.

III. Restitución.

- 95.** La restitución tiene como finalidad restablecer la situación de las víctimas al estado previo a la violación de los derechos humanos, a través de medidas como el restablecimiento de los derechos, bienes o valores que hayan sido conculcados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, o alternativamente el pago de su valor actualizado si dicha entrega no fuera posible.
- 96.** La autoridad municipal a través del área de política fiscal y aquellas que converjan en el estado actual que guarda el acto violatorio, deberán adoptar las medidas de restitución relativas: al aseguramiento de mercancía e implementos de trabajo de **V**, desde la solicitud del permiso concedido por el agente municipal en fecha 24 de noviembre de 2016, ante los supuestos de su improcedencia o irregularidad en que

actualmente se encuentra el procedimiento administrativo en contra de **V**. De igual manera, las privaciones patrimoniales consecuentes a los cobros por parte de la Determinación de Pago de Derechos y Multa, quedará sin efectos por los motivos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

- 97.** Los efectos jurídicos de referencia se traducen en la nulidad absoluta del acto reclamado por **V**, así como en la extinción de los derechos y obligaciones que la autoridad recomendada quisiera imponer a cargo de la víctima y de quienes más resulten señalados en el caso específico, lo anterior toda vez que el resultado de la situación actual que confrontan **V y VI**, resultan ser ilegítimo e invalidado, por lo que deberá ordenarse la *revocación del acto administrativo*.

IV. Garantías de no repetición

- 98.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.²² De conformidad con ello, es necesario que las autoridades del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos de esas instancias del Estado se abstengan, en lo sucesivo, de incurrir en restricciones indebidas y evitar obstaculizaciones directas o indirectas, aseguramientos de mercancías e implementos de trabajo, determinación de pago de derechos y multas, confirmación de recursos que impugnen actos que se encuentren fundamentados en el artículo 50 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; garantizando en todo momento el pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes se sitúen en la hipótesis descrita en el artículo anterior, por ser contrario a los estándares nacionales e internacionales del debido proceso legal, además de instaurar las medidas específicas de capacitación para que

²² Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

en lo sucesivo se omite repetir situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

- 99.** Por lo que, la autoridad municipal debe sujetar a una estricta revisión los formatos por los cuales se regula el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debiendo ordenar las modificaciones necesarias para que las actividades realizadas por la Coordinación General de Política Fiscal y cualquier otra autoridad municipal, no violente derechos humanos, asimismo deberá someter a análisis y consecuente modificación de la Reglamentación que la regula la misma actividad, salvaguardando para lo anterior en todo momento el debido proceso legal, debida diligencia, garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.
- 100.** En consecuencia, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico jurídicos señalados en líneas precedentes, y atendiendo a los elementos del tipo de una conducta activa atípica al derecho; se estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V y VI**, como víctimas directa e indirecta, respectivamente; por parte de servidores públicos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Órgano garante, formula las siguientes:

VI. - RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda, a efecto de que se otorgue a **V y VI**, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionando una reparación del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría General de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas,

así como la asesoría jurídica con objeto de que se le satisfaga lo necesario en términos de la Legislación aplicable.

SEGUNDA. Inscribir a **V y VI**, como víctima directa e indirecta, respectivamente, en el Registro Estatal de Víctimas de la entidad, en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se reconozca a **V y VI**, como víctimas y se les ofrezca una disculpa adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en el presente documento, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, deberá enviar las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se revoque el acto administrativo por el que se instauró procedimiento administrativo en contra de **V**, por estar viciado de origen y actualizar hipótesis de nulidad absoluta, haciéndole entrega total de la mercancía e implementos asegurados en términos de lo descrito en el Acta de Inspección y Aseguramiento con folio número TM/CGPF/DF/201/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016 y dos fojas anexas.

QUINTA. Se implementen y difundan campañas oportunas y eficaces para favorecer e impulsar la asesoría necesaria para la regularización y obtención de los permisos correspondientes a quienes se dedican al ejercicio del comercio fijo, semifijo y ambulante en la localidad, en aras de que ejerzan su derecho al trabajo, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias, para que como Municipio, se asegure el

cumplimiento de la Agenda 2030, y el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16, en términos de lo descrito en el apartado de Observaciones; respetando el trabajo de quienes se dedican al Ejercicio del Comercio en la Vía Pública: Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en su localidad, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos, para lo cual deberá realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos municipales, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación, ante la Contraloría Municipal de ese ayuntamiento contra **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, 11 e 12**, y demás personas involucradas y no identificadas en los hechos descritos en la presente Recomendación, y se informe a este Organismo Estatal la determinación que en su momento se emita.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación, con base en el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030, en términos de lo descrito en el apartado de Observaciones, relacionado la seguridad jurídica, el debido proceso, legalidad, debida diligencia, y el acceso a la justicia en materia administrativa, dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que se logre concientizar la situación especial del derecho al trabajo, a la legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas que desarrollen el ejercicio del comercio en la vía pública, enviando a este Organismo Estatal, las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles** siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II y III, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, párrafo sexto, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este Organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE